

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,  
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,  
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,  
Secretario Ad-hoc.

**JOAQUIN BALAGUER**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

---

Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados.  
(G. O. Nº 9033, del 13 de Mayo de 1967)

**EL CONGRESO NACIONAL**  
En Nombre de la República  
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

---

**NUMERO 146**

Art. 1.—Ningún médico que haya completado sus estudios en una Universidad Dominicana reconocida por el Estado,

podrá obtener el exequátur del Poder Ejecutivo para el ejercicio de su profesión, sino después de haber realizado un internado de un año como médico, interno, con ó sin retribución, en un hospital del Estado o de sus organismos autónomos que posea los cuatro servicios médicos básicos como mínimo: Medicina, Obstetricia, Pediatría y Cirugía; y haber realizado una pasantía durante un año después de terminado el internado hospitalario, con o sin retribución, en una localidad urbana o de la zona rural de mil habitantes por lo menos. La localidad de referencia será determinada en cada caso, según se indicará más adelante.

Párrafo I.—Las instituciones médicas privadas podrán ser autorizadas para el internado rotatorio cuando una legislación y reglamentos futuros determinen las condiciones y requisitos para ellos.

Párrafo II.—El Secretario de Salud Pública estará autorizado a dividir el internado rotatorio de los médicos en dos o más hospitales que no posean los cuatro servicios médicos requeridos.

Art. 2.—El internado rotatorio y la pasantía a que se refiere el artículo anterior se hará en los hospitales y poblaciones que señale el Secretario de Salud y Previsión Social; los candidatos a ocupar las distintas plazas tendrán derecho a elegir las dentro de las señaladas por el Secretario, dándose preferencia a los que hayan obtenido mejores calificaciones.

Art. 3.—La determinación de la localidad para realizar la pasantía de un (1) año a que se refiere la parte final del artículo 1 de la presente ley, se hará luego que el médico graduado haga una solicitud escrita al respecto, al Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, el cual señalará al interesado las localidades disponibles prefiriéndose aquellas en que no hubiere médicos o los hubiere en número insuficiente, para que éste opte por la que mejor le convenga.

Art. 4.—El Secretario de Estado de Salud y Previsión Social sólo podrá disponer el traslado de los médicos que se encuentren realizando el internado o la pasantía establecida por

esta ley, de un hospital a otro, o de una localidad a otra, cuando haya común acuerdo para ello o como medida disciplinaria establecida por un tribunal de acuerdo con el reglamento 804 de la Ley N° 6097.

Art. 5.—La comprobación del internado a que se refiere la primera parte del Art. 1 de la presente ley, se efectuará por medio de certificación expedida por el médico director del establecimiento hospitalario.

Art. 6.—La pasantía en las localidades donde se hayan realizado se comprobará por una certificación del Director del Servicio Provincial de Salud, del Centro Sanitario, o del Director del Hospital correspondiente a la provincia donde se haya hecho la pasantía.

Todo médico en pasantía en un Municipio, Distrito Municipal o Sección, estará en la obligación de cumplir los programas de Salud Pública que le indique la Secretaría del Ramo a través del Centro Sanitario correspondiente.

Párrafo.—La Secretaría de Salud y Previsión Social está en la obligación de proveer a los médicos en pasantía de local y equipo médico necesarios durante el tiempo que dure su función como tal.

Art. 7.—Las certificaciones a que se refieren los artículos 5 y 6 deberán anexarse a toda solicitud de exequátur, requisito sin el cual éstas no serán tramitadas ni tomadas en consideración.

Art. 8.—A partir de la promulgación de la presente ley, los médicos que estén cursando estudios en Universidades y Centros Médicos extranjeros de reconocida capacidad, al regresar al país tendrán que prestar un año de servicio en un Centro Médico regional del país que le señalen las autoridades correspondientes.

A partir de la promulgación de la presente ley y a excepción del caso arriba señalado, ningún médico estará liberado del internado y la pasantía.

Art. 9.—Los médicos militares harán su internado en un hospital militar que llene los requisitos de ley y harán su pasantía en un Destacamento Militar o Policial sin médicos en cualquier sitio del interior del país.

El certificado de servicio será extendido por el Director del Centro Médico Militar donde haga su internado y el de pasantía por las autoridades señaladas en el Art. 6.

Art. 10.—Ningún médico que esté realizando el internado o la pasantía prevista en esta ley, podrá ejercer su profesión fuera del hospital o de la localidad que le haya sido asignada, salvo en los casos de extrema urgencia y bajo ningún concepto podrá cobrar honorarios profesionales mientras no haya terminado el internado de un año exigido en la primera parte del Artículo 1ro. de la presente ley.

Art. 11.—En caso de epidemias, siniestros u otra calamidad pública, los médicos graduados de las Universidades Dominicanas reconocidas, aunque no hayan iniciado o terminado el internado o pasantía previstos en la presente ley, podrán ser llamados a prestar servicios en cualquier parte del país mientras dure la necesidad que justifique tal ejercicio; el tiempo de servicio prestado en dicha circunstancias será computado como tiempo agotado en la pasantía pero no del internado exigido por esta ley.

Art. 12.—El Secretario de Estado de Salud y Previsión Social deberá aplicar las sanciones disciplinarias recomendadas por un tribunal disciplinario de acuerdo con el Reglamento 804 de la Ley 6097 establecida por la comisión de irregularidades o delitos en que incurran los médicos internos o en pasantía.

Art. 13.—Los funcionarios que expidan certificación falsa de internado o pasantía en sus establecimientos, serán sancionados con una multa de RD\$200.00, y la cancelación de su nombramiento oficial.

Art. 14.—Todo exequátur de médico obtenido mediante certificación falsa, será revocado y no podrá concederse sino

después de dos años (2), previa presentación de nuevos documentos.

Art. 15.—El haber desempeñado la función de médico en una zona rural por lo menos durante dos años, constituye credencial preferente para desempeñar cargos en los centros Médicos especializados de las Provincias y del Distrito Nacional, así como para la consecución de las becas de capacitación profesional.

Art. 16.—La presente Ley deroga y sustituye la número 3756, de fecha 10 de febrero de 1954, y modifica cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Roque Eurípides Bautista,  
Vicepresidente en funciones

Domingo Porfirio Rojas Nina,  
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,  
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,  
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,  
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,  
Secretario.

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124<sup>o</sup> de la Independencia y 104<sup>o</sup> de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

**NOTA:** La presente Ley fue publicada oficialmente en el periódico "Listín Diario", del 12 de mayo de 1967.

---

Ley N<sup>o</sup> 147, que introduce modificaciones a la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana N<sup>o</sup> 288, del 30 de Junio de 1966.

(G. O. N<sup>o</sup> 9033, del 13 de Mayo de 1967)

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**  
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

---

**NUMERO 147**

Art. 1.—Se modifican los artículos 2, 5, 6, 12, acápite b), del artículo 15 y 19 de la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, N<sup>o</sup> 288, de fecha 30 de junio de 1966, para que rijan con los siguientes textos:

Art. 2.—Esta Corporación tiene por objeto fomentar el desarrollo industrial de la República Dominicana, estimulando los sectores productivos de la economía nacional, con exclusión de lo agropecuario y de la industria azucarera, promoviendo a esos efectos nuevas industrias con vistas a lograr la mayor diversificación y sistematización de las actividades económicas del país y a elevar el nivel de vida de su población.